

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: <a href="mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	<b>SIGC</b>
--	--	-------------

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la Señora Juez, informando que por reparto correspondió la demanda ejecutiva con radicado Nro. 2024-00075 la cual fue inadmitida por auto del 7 DE FEBRERO DE 2024. El término de subsanación corrió así:

**NOTIFICACIÓN AUTO INADMITE:** 9 de febrero de 2024.

**VENCIMIENTO TÉRMINO SUBSANACIÓN:** 16 de febrero de 2024.

El 12 DE FEBRERO DE 2024, la parte demandante presentó escrito de subsanación a la demanda.

En la fecha, **20 DE FEBRERO DEL 2024**, remito la actuación para resolver lo pertinente.

**JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-**

Manizales, Caldas, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIONES  
**DEMANDANTE:** ANDREA CORREA VELÁSQUEZ C.C. 1.053.817.249  
**DEMANDADOS:** PROMOTORA INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S. NIT 900.164.089-3  
BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT 860.007.335-4  
**RADICADO:** 1700140030102024-00083-00

**Auto interlocutorio No. 0268-2024**

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir la demanda declarativa presentada por la parte demandante, y subsanada dentro de la oportunidad.

Sea lo primero precisar que en el auto que inadmitió la demanda, se le precisó concretamente al libelista que debía proceder en los términos de los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022, aportando la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad.

Aduce el demandante, en su escrito de subsanación que,

- (i) Conforme la sentencia C-091 de 2018 de la Corte Constitucional, la prescripción extintiva de obligaciones es un derecho indisponible y, por ende no sujeto a conciliación,

	<p style="text-align: center;">República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público          JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703          Palacio de Justicia Fanny González Franco          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Correo electrónico: <a href="mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
--	---	--

- (ii) De acuerdo con la sentencia SC18 de diciembre de 2020 de la Corte Suprema de Justicia, la prescripción extintiva opera como excepción perentoria de la acción que dio origen al proceso,
- (iii) En virtud de lo precisado por la Corte Constitucional en sentencia T3071 de 2020, la conciliación pretende solucionar un conflicto de intereses, mismo que no puede nacer a la vida jurídica, teniendo en cuenta que la acción ha prescrito y,
- (iv) Acudiendo a lo normado en la Ley 640 de 2001, optó por la reclamación directa ante la entidad, lo cual, a su criterio, cumple con la carga de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe partir por señalarse que el fundamento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad es un mandato legal de obligatoria observancia para las partes que pretendan promover una controversia que recaiga sobre derechos inciertos, disponibles y sujetos de transacción y que conforme el artículo 7 de la Ley 2220 de 2022, no encuentren prohibición expresa en la ley para someterse al procedimiento conciliatorio.

Aunado a lo anterior, el artículo 67 *ibídem*, precisa con claridad diáfana que es el mecanismo autocompositivo de la conciliación, el que tiene la entidad para suplir el requisito de procedibilidad, contrario al sentir del libelista que, bajo una interpretación de una norma que no se encuentra vigente para la fecha (Ley 640 de 2001), exista cabida a suplir este mecanismo a través de un derecho de petición, sin mencionar el hecho de que en la demanda se presenten confusiones entre los fenómenos de la prescripción liberatoria y la caducidad del dato negativo reportado en las centrales de información financiera, siendo instituciones jurídicas gobernadas bajo diferentes presupuestos y bajo un trámite diferente en cada caso.

De cualquier modo, la referida Ley 2220 de 2022, norma especial en materia de conciliación, precisa en su artículo 68 los eventos en los cuales no es aplicable el requisito de procedibilidad, teniendo como tales:

- (i) Que se trate de un asunto conciliable,
- (ii) Que no se trate de un proceso divisorio, de expropiación, monitorio, uno en el que deban demandarse personas indeterminadas, uno de restitución de inmueble arrendado o uno de cancelación reposición y/o reivindicación de títulos valores
- (iii) Cuando se desconoce el domicilio del demandado, y
- (iv) Cuando se solicitan medidas cautelares.

Así pues, no existe ninguna norma especial que disponga que cuando se entablen juicios ordinarios para la declaración de prescripción extintiva de obligaciones, el requisito de procedibilidad no resulte exigible, pues en primer lugar, dicho derecho no opera de facto, sino que requiere de una declaración judicial en dicho sentido, es decir, no se trata de un derecho cierto y reconocido que no admita debate; en segundo lugar, la prescripción liberatoria deviene de un negocio causal que surge a la vida jurídica con ocasión al principio de autonomía de la voluntad de las partes, en donde el acreedor cuenta con el derecho de disposición sobre la obligación que se aduce, está prescrita, y en último lugar, porque frente a la prescripción opera la figura de la renuncia a ella por parte del deudor.

En suma, en materia de prescripción extintiva de obligaciones es menester acudir a la conciliación extrajudicial en derecho previo a instaurar la demanda ante el juez natural de la controversia, pues es un derecho que es disponible por quien lo

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: <a href="mailto:cmp110ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmp110ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	<b>SIGC</b>
--	--	-------------

invoca pues tiene un carácter renunciable; deriva de un negocio jurídico sujeto de transacción a consideración del acreedor y es un derecho incierto que no opera *ipso jure* por el simple paso del tiempo, sino hasta tanto es declarado por un juez.

Por último, respecto a los apartes jurisprudenciales con los que el demandante finca los argumentos bajo los cuales considera, no es aplicable el requisito procedibilidad a juicios como el que se pretenden promover en el de marras, se advierte que la providencia C-091 de 2018 no tiene aplicación en este caso, pues ésta se encargó de desarrollar la excepción de prescripción liberatoria con base en las normas de la Ley 1437 de 2011, siendo éste un juicio de naturaleza civil, además, la providencia de la Corte Suprema de Justicia no tiene aplicación en este escenario, en donde se busca promover la prescripción como demanda ordinaria, más no como prescripción dentro de un juicio ejecutivo y finalmente, se acota que la citada providencia T-3071-2020 de la Corte Constitucional no existe, una vez consultada en su página web.

En consecuencia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 *ibídem*, se **RECHAZARÁ** la demanda por encontrarse esta indebidamente subsanada, y carecer de la totalidad de anexos dispuestos en la ley para dicha naturaleza de asuntos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR INDEBIDA SUBSANACIÓN** la demanda promovida por **ANDREA CORREA VELÁSQUEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias previa cancelación de su radicación en el sistema de cómputo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado Nro. 28 el 21 de febrero de 2024  
Secretaría

LASM

Firmado Por:  
Diana María Lopez Aguirre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb4a00f786e170aac754443e9e2bff8037fd6ab812600fec4ca515d274a4d97**

Documento generado en 20/02/2024 11:55:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**